

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Hora: 2:20pm**

### **I. ASUNTO:**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, dentro de la oportunidad legal, siendo las dos y veinte minutos de la tarde (2:20pm) se decide la acción de **HÁBEAS CORPUS** presentada por el condenado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR** identificado con **c.c.14.675.444** actualmente recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, con ocasión de sentencia penal proferida por el **Juzgado Único Penal del Circuito de Cartagena de Indias**, cuya ejecución vigila el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del proceso penal de radicación 13 001 6001129 2010 00693 00, por el punible de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Concierto para Delinquir Agravado.

### **II. ANTECEDENTES**

El ciudadano **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR**, instauró acción pública de Hábeas Corpus, con el fin que se le otorgue la libertad inmediata, ya que afirma encontrarse recluso en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, de manera injusta e ilegal.

Aduce que no obstante llevar 159 meses y 3 días cumplidos de la pena que vigila el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el Complejo Penitenciario no ha enviado la redención correspondiente a los meses de julio a octubre de 2021, por lo que se está prolongando ilícitamente la privación de la libertad, pese a haberlo solicitado desde el 29 de noviembre de 2021.

La acción constitucional de Hábeas Corpus fue objeto de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, siendo notificada a este despacho judicial el **jueves 2 de diciembre de 2021 a las 10:31am**.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

El **2 de diciembre de 2021 a las 12:38pm** se ordenó imprimirle a la acción constitución de Hábeas Corpus el trámite legal, preferente y sumario previsto en la ley 1095 de 2006, y con el fin de comprobar si el ciudadano en mención está siendo privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o si su privación se ha prolongado ilegalmente, se ordenó VINCULAR Y OFICIAR a las autoridades mencionadas, esto es, área jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA' y al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de dos (2) horas dieran respuesta y remitieran por el medio mas expedito los archivos que tuviesen en su poder referentes al proceso penal de radicación 13 001 6001129 2010 00693 00 que se adelantó en contra del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR identificado con c.c.14.675.444.

Igualmente, se requirió al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de traslado, certificara los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso penal adelantado en contra del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR.
- El punible por el cual fue condenado, la pena impuesta y el despacho judicial que la profirió.
- Si el procesado ha solicitado que se le conceda la libertad por pena cumplida. En caso positivo, en qué fecha y cual es el estado actual de tal petición, remitiendo la documental pertinente.
- Cuánto tiempo le falta al señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR para cumplir la condena impuesta.
- Si el señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR es requerido por otra autoridad judicial.

Y al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', para que certificara los siguientes aspectos:

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

- Si el procesado ha solicitado que se le conceda la libertad por pena cumplida. En caso positivo, en qué fecha y cuál es el estado actual de tal petición, remitiendo la documental pertinente.
- Si el establecimiento carcelario remitió al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ las horas de trabajo, estudio y/o enseñanza de los meses de julio de 2021 a octubre de 2021. En caso positivo, en que fecha.
- Cuánto tiempo le falta al señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR para cumplir la condena impuesta, vigilada por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
- Si el señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR es requerido por otra autoridad judicial.

Conforme al artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, esta funcionaria judicial prescindió de entrevistarse con el señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, toda vez que para resolver la petición formulada por el actor basta con examinar el respectivo proceso.

Se ordenó que las comunicaciones y notificaciones pertinentes se realizaran por el medio mas expedito por razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia mundial por el COVID-19 (Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*").

Las autoridades accionadas fueron notificadas a los correos electrónicos institucionales, y el Establecimiento Carcelario así como el actor, fueron notificados de manera personal (numerales 8 y 9 expediente digital).

EI COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', el **2 de diciembre de 2021 a las 3:39pm** rindió informe, en el cual indicó a través de la Responsable del Grupo de Gestión Legal, Dra. Claudia Marcela Ramírez Moreno, que una vez verificada las bases de datos de SISIPPEC WEB (sistema integrado de información penitenciaria y carcelaria) y en la respectiva hoja de vida del accionante, se evidenció que se encuentra a órdenes del JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.*

SEGURIDAD DE BOGOTÁ, dentro del proceso de radicación 13 001 6001129 2010 00693 00, captuado desde el 12 de febrero de 2010 a la fecha, siendo condenado a una pena privativa de la libertad de 13 años, habiendo ingresado al Establecimiento el 23 de julio de 2016, encontrándose recluso en el pabellón 2 pasillo 4. Señaló que las certificaciones por estudio, trabajo o enseñanza con No. interno 1895862 y 18337053 del período comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021 y del 01 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021 equivalente a 498, fueron remitidas al Juzgado de Ejecución respectivo el 2 de diciembre de 2021. Por último, indicó que hasta el momento, el Establecimiento no ha recibido boleta de libertad, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 70 de la ley 65 de 1993 ésta solo procede por orden de autoridad competente, por lo que el accionante no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad (numeral 5 expediente digital).

EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, remitió contestación el **2 de diciembre de 2021 a las 5:08pm**, en la que señaló que conoce de la vigilancia de la pena que mediante sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, le fue impuesta al accionante en un total de 13 años de prisión, encontrándose el condenado privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2010, concediéndose por redención de pena un total de 17 meses y 13 días, por lo que, por auto del 2 de diciembre de 2021, se concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, en razón a lo cual se libró boleta de libertad No.115, la cual se envió de manera inmediata a la Cárcel y Penitenciaria de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, vía correo electrónico. Con fundamento en lo expuesto, solicita el despacho judicial en mención que se niegue la acción constitucional impetrada, como quiera que la información para la redención de pena apenas se recibió el 2 de diciembre de 2021, por solicitud urgente que se hiciera al Establecimiento Carcelario, por lo que, tras advertir el cumplimiento de la pena, se otorgó de manera inmediata la libertad, cuya materialización está condicionada a que no sea requerido por otra autoridad judicial, situación que debe establecer el Centro Penitenciario, a través de los canales institucionales dispuestos para ello, pues de ser así el penado deberá ser dejado a disposición de la respectiva autoridad que lo requiera. Indicó además que se verificó en el sistema Siglo XXI encontrando que el condenado no cuenta con otras penas pendientes en la ciudad de Bogotá, pero se desconoce si a nivel nacional es requerido por otra autoridad,

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

situación que es del resorte del INPEC establecer. Se remitió copia del auto 2237 del 2 de diciembre de 2021 y de la boleta de libertad 115 con la correspondiente constancia de envío al Establecimiento Carcelario (numeral 6 expediente digital).

EI COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', el **3 de diciembre de 2021 a la 1:10pm**, informó que el señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR fue dejado en libertad en la fecha, una vez verificados los antecedentes de DIJIN y Rama Judicial, materializándose la boleta de libertad librada por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, aportando copia de la orden de libertad firmada por el Asesor Jurídico de la cárcel, por el Director del Establecimiento y en la que además reposan las huellas digitales del condenado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El Hábeas Corpus, además de ser un derecho intangible, tal como lo disponen instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup>, constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, tal como lo manda el artículo 30 de la Constitución Política, convirtiéndose pues en una garantía de protección del derecho a la libertad.

Dicha norma fue reglamentada por el Congreso de la República al expedir la Ley 1095 de 2006, en la que se reiteró que el Hábeas Corpus es un derecho

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.

"8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

<sup>2</sup> Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.

"Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...).

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

<sup>4</sup>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

"Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

fundamental y una acción constitucional a la que cualquier persona puede acudir cuando se presenten los siguientes eventos:

- i) Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales.
- ii) Y cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal<sup>5</sup>.

Por manera que el Hábeas Corpus, como está establecido en la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1095 de 2006, es un derecho que tutela la libertad cuando: **(i)** la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de la Constitución y las formas legalmente previstas en la ley, esto es, cuando su captura se produce de manera ilegal; y **(ii)** cuando habiendo sido legalmente capturado, la privación de la libertad se prolonga de manera arbitraria, verbigracia, que habiéndose ordenado la libertad por un Juez natural, no se cumpla con dicha orden, o habiendo purgado la totalidad de la pena impuesta, no se ha dispuesto su libertad inmediata.

Por ello, cuando un Juez conoce de la acción de Hábeas Corpus, éste tiene el deber de determinar si se dan dichos presupuestos a efectos de proteger al detenido con ese amparo constitucional, pues no le es dado incursionar en otros temas, so pena de invadir órbitas que pueden ser propias de un Juez de conocimiento, encargado de la actuación, como tampoco puede, quien utiliza la acción de hábeas corpus, procurar por este medio la libertad estando atado a una investigación penal, pues ello debe procurarlo al interior de la actuación, presentando las solicitudes que considere pertinentes y sujetándose a las disposiciones penales.

En estos términos la jurisprudencia nacional<sup>6</sup>, ha dicho:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.<sup>7</sup>*

<sup>5</sup> Ley 1095 de 2006, artículo 1.

<sup>6</sup> Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

<sup>7</sup> Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

### 3.1. Caso concreto.

El señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, actuando en nombre propio, pretende ante esta Juez Constitucional que sea ordenada su libertad inmediata, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 30 de la Constitución Política y en la ley 1095 de 2006 reglamentaria de tal norma, al afirmar que cumple con los requisitos allí establecidos, por cuanto afirma llevar 159 meses y 3 días cumplidos de la pena que vigila el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, pese a lo cual el Complejo Penitenciario no ha enviado la redención correspondiente a los meses de julio a octubre de 2021, por lo que se está prolongando ilícitamente la privación de la libertad, pese a haberlo solicitado desde el 29 de noviembre de 2021.

EI JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., decretó la extinción y liberación de la condena impuesta a ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, por pena cumplida, concediendo la libertad inmediata e incondicional así como la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, librando la correspondiente boleta de libertad con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, advirtiendo que en caso de ser requerido por otra autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma, emitiendo como consecuencia de ello boleta de libertad No.115 del 2 de diciembre de 2021, la cual fue remitida vía correo electrónico el mismo **2 de diciembre de 2021 a las 16:17** a las siguientes direcciones: “[domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co)”, [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co) y [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co).

Aclarado ello, en el curso de la acción constitucional, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', por intermedio de su Asesor Jurídico informó sobre la libertad del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, materializada el **3 de diciembre de 2021** como se colige de la orden de libertad allegada. Dicha situación fue confirmada por el Centro Carcelario en correo electrónico recibido el **3 de diciembre de 2021 a la 1:10pm** de parte del Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL, Dra. Claudia Marcela Ramírez, en el cual se informa: “*Con el presente manifestamos que, ALDER JAIR ROSALES, ya fue puesto en libertad, cumpliendo así la orden judicial*

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

*de excarcelación, una vez verificados los antecedentes de DIJIN y Rama Judicial, se materializó dicha boleta de libertad” (numeral 10 expediente digital).*

Lo anterior necesariamente nos lleva a analizar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ha desaparecido el motivo que originó la acción, esto es, la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, ante la materialización de la libertad ordenada por el JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Recordemos que la carencia actual de objeto tiene lugar cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, como así lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias T-533 de 2009 y T-253 de 2012, cuyas disposiciones no son ajenas al trámite de Habeas Corpus, como acción constitucional que es. Específicamente, esta figura se presenta a través en las siguientes circunstancias: 1) **Daño consumado**: es decir, cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar, por el acaecimiento de una situación sobreviniente. 2) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**: en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (Sentencia T-481 de 2016), y, 3) **Hecho superado**: se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante (Sentencia T-382 de 2018).

Por lo anterior, actualmente se superó el hecho que originó la interposición de la acción constitucional de habeas corpus a favor del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, por cuanto ya goza de libertad, configurándose así un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE, y así se declarará.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

Para concluir, no se observa actuaciones irregulares de los accionados en el trámite de la definición y materialización de la libertad del señor ALDER JAIR ROSALES CUELLAR, ya que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', remitió la constancia sobre redención de pena al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ el 2 de diciembre de 2021, y el despacho judicial de manera diligencia, en esa misma fecha, procedió a proferir auto por medio del cual decretó la extinción y liberación del condenado, ordenando su libertad inmediata y remitiendo la correspondiente boleta de detención al Establecimiento Carcelario, vía correo electrónico, el mismo 2 de diciembre de 2021 a las 16:17, la cual se materializó en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que estaba supeditada a la verificación sobre la inexistencia de requerimientos por parte de otras autoridades judiciales, actuar que fue desplegado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA', el 3 de diciembre de 2021 a la 1:10pm, por lo que el tiempo transcurrido entre la emisión de la boleta de libertad y su efectividad, no se muestra como arbitrario, pues se hizo necesario para corroborar la ausencia de requerimientos por parte de otras autoridades judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la Acción Pública de "**Hábeas Corpus**" invocada por agente oficioso del procesado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR identificado con c.c.14.675.444**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo al procesado **ALDER JAIR ROSALES CUELLAR identificado con c.c.14.675.444**, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Bogotá D.C.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demás intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c4c2772a93540cdc03c787fa9fb0c7f14afe83473ebc4ed4fcaef33d1bf906**

Documento generado en 03/12/2021 02:19:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**